

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66170400300320200060301

AC-0057-2021

Resuelve de plano esta Sala sobre el conflicto de competencia generado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Pereira y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por Joan Manuel Díaz Valencia contra Daniel Felipe Calvo Ocampo y Catalina Calvo Ocampo.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda pretende el actor se ordene el pago de sumas de dinero adeudas en virtud de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
2. La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, despacho que por auto de 10 de noviembre de 2020 la rechazó de plano por falta de competencia, con fundamento en que, en el contrato de arrendamiento en las cláusulas adicionales, las partes pactaron como domicilio contractual la ciudad de Pereira y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., dicha estipulación se tiene por no escrita.
3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, a su vez, se declaró incompetente para adelantar el proceso y propuso el respectivo conflicto de competencia ante esta Sala. Adujo que, a criterio e interpretación de este Tribunal, Sala Civil Familia, citando Auto 24 de agosto de 2016, la competencia radica también en el

lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso es la ciudad de Pereira, en el Juzgado Tercero Civil Municipal a quien le fue repartida inicialmente la presente demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del CGP, que señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en su parte pertinente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2. A su vez, el numeral 3º de la referida disposición establece: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

3. Por regla general, la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, los procesos a que da lugar una obligación contractual, específicamente **pueden conocerse tanto por ese juez como por el del lugar en que se cumplirá el convenio**, de acuerdo con la elección que realice el actor.

En un caso como el presente, entonces, en el que se trata del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que origina el cobro de sumas de dinero adeudas, bien puede afirmarse que la competencia puede recaer tanto en el lugar del juez

correspondiente a la circunscripción territorial en que los demandados debían cumplir con las obligaciones adquiridas y el del domicilio de los mismos.

4. No obstante, con detenimiento en la demanda y el documento que sirve de abrevadero a la ejecución se desprenden estas dos situaciones especiales:

- La primera, que en el respectivo contrato de arrendamiento hubo de señalarse que el precio o canon acordado se pagaría en "*la cuenta 0702012715 Colpatria*"; eso y nada más, al margen de establecer un domicilio contractual que, valga la pena acotar, como lo dijo el funcionario de esta ciudad, no puede tenerse por válido a la luz de lo prevenido en el aparte final del numeral 3º del artículo 28 del CGP.
- La segunda, que, del contenido de la demanda, no se aprecia en modo alguno **cuál es el domicilio de la parte demandada**, por lo menos del co-ejecutado de quien sí se tiene noticia.

De donde se tiene entonces en primer lugar que, no existe evidencia alguna acerca del lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta como quiera que una cuenta es de carácter nacional, sin que pueda precisarse a ciencia cierta lugar específico, sin perjuicio de su oficina de apertura, pero jurídicamente para lo que nos interesa, se repite, no constituye territorio concreto, ni definido. Así lo ha indicado la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, por ejemplo en la providencia AC1465-2020 precisó sobre la *imposibilidad* de aplicar el citado numeral 3º cuando el cumplimiento de la obligación dineraria se pacta con una transacción bancaria en cuenta corrientes o de ahorros, para lo cual reitera lo resuelto en auto AC389-2020.

Asimismo, en el auto AC1516-2020, en el que para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, se convino "*que el cumplimiento de la obligación puede darse *en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional**" se estableció por el Magistrado Sustanciador que la competencia en tal orden de ideas correspondía al lugar del domicilio del demandado, en virtud de la falta de concreción del lugar del cumplimiento de la obligación, por no especificarse una localidad exclusiva para el pago de la deuda cobrada.

5. Y descendiendo en tales intelecciones se tiene entonces que la fijación en un evento como el que nos ocupa debe entonces radicar en el fuero general, que radica como asunto esencial en el domicilio de la parte demandada. Y si ello es así como lo es, y teniendo presente ahora la segunda circunstancia trazada líneas atrás, se llega a la conclusión que **el presente conflicto**, al margen de la posición de la funcionaria del juzgado de Dosquebradas, sobre lo que no hay lugar a analizar, dado el estado actual de cosas, **se torna prematuro, ya que no se tiene noticia alguna acerca del domicilio de alguno de los sujetos que conforman la parte pasiva** y, por contera, lo primero que debe auscultarse por el despacho judicial en donde se radicó de manera inicial la demanda es ese preciso asunto, dejando claro de paso, y aspecto que se halla decantado con suficiencia, que no puede confundirse con el lugar en donde se recibe notificación personal, aquel, que corresponde a la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí, esta, simple y llanamente *sitio* para recibir notificaciones judiciales¹, de lo cual debe estarse atento por la primera sede al momento de la determinación que se del caso.

¹ CSJ, Conflicto de competencia, auto del 27 de enero de 2020, rad. 11001-02-03-000-2019-03912-00, en el que se reitera la diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones personales según autos del 3 de mayo de 2011, 28 de junio, 25 de julio y 29 de septiembre de 2016

6. Puestas de esta manera las cosas, como se anuncia, el aparente conflicto corresponda a una situación prematura, como quiera que **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, deberá, mediante el mecanismo procesal pertinente, esclarecer el domicilio de la parte demandada,** y a partir de allí, tomar en consideración la cuestión que acá se plasma, en aras de determinar lo atañadero con su competencia o no para conocer de la demanda ejecutiva puesta a su consideración.

7. En conclusión, se ordenará devolver el expediente al citado funcionario para que se obre de conformidad, y se dispondrá informar de lo así resuelto a su homólogo del municipio de Dosquebradas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia,

R E S U E L V E

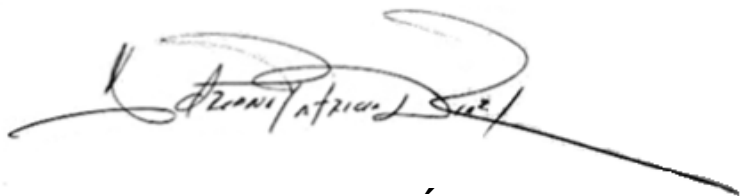
1º **Declarar que el conflicto planteado** con ocasión de la demanda en referencia **es prematuro.**

2º **Devolver el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.**

3º Comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>27-04-2021</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--